



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ALFONSO CHOGÓ PEDRAZA Y EDILSA ALVERNIA PEÑUELA.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00441-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$5.188.054.00) M/CTE.**, representada en un pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de julio de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ALFONSO CHOGÓ PEDRAZA Y EDLSA ALVERNIA PEÑUELA**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, el día 22 de octubre de 2022, respectivamente, tal y como se observa a folios 49 (vta) y 50 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 78/100 (\$363.163,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 78/100 (\$363.163,78)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.

SÉCRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00075-00.

Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$25.224.093.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 17 de agosto de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y LEY 2213 DE 2022, el día 23 de junio de 2021, tal y como se observa a folio 114 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.765.687.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.765.687.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.

S E C R E T A R I O

C. 1

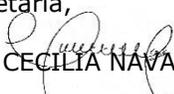
PROCESO EJECUTIVO AUTO APROBACION LIQUIDACION CREDITO
 Rad. 544984053002 2018-00574
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: ROSA ELENA PALENCIA Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,

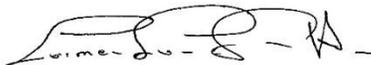

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.


 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2022-00616-00 AUTO INADMISION DEMANDA
 DEMANDANTE : OLFER JOSE MENESES SANCHEZ
 DEMANDADO : ANA MILENA NARANJO GALVAN Y EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ a través de mandatario judicial contra ANA MILENA NARANJO GALVAN Y EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES, a efectos de admitir su trámite.

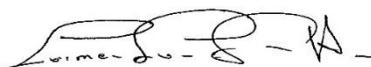
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada ya que si bien dice desconocer su paradero y su correo electrónico, se observan números de celulares es decir, la parte demandada es ubicable máxime cuando el mismo demandante informa que el señor EDINSON FREDY SANCHEZ FLORES, labora en el Ejército Nacional indicando que el demandado es ubicable y mientras exista esta posibilidad, no es procedente su emplazamiento conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño". Lo anterior a efectos de evitar nulidades que más adelante puedan perjudicar a las partes máxime cuando ya existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes que instan a las partes para que no incurran en estos vicios que atentan contra la administración de justicia. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.


 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO :2022-00593-00 AUTO INADMISION DEMANDA
 DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
 DEMANDADO :COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S Y OTROS

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de mandatario judicial contra LA COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S Y OTROS, a efectos de admitir su trámite.

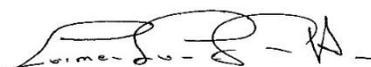
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada OMAIRA NAVARRO CHINCHILLA, ya que indica en el acápite de notificaciones otra dirección diferente a la que aparece incorporada en el título ejecutivo contrato de leasing base de esta demanda, luego deberá aclararse al respecto la dirección de esta demandada para evitar mas adelante nulidades. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este jugado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2022-00474-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO.
 DEMANDADO : LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que se SUBSANÓ la presente demanda dentro del término de ley.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO actuando a través de apoderado judicial y en contra de LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO actuando a través de apoderado judicial y en contra de LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 14 de mayo de 2021 hasta su cancelación. Respecto a los intereses de plazo el Despacho se abstiene por no encontrarse causados en la letra de cambio máxime cuando el señor apoderado indica en la demanda desde cuando sin mencionar hasta cuando, luego por no estar causados nos abstenemos en decretarlos.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

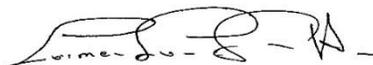
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO LUIS EDUARDO QUINTERO BONET, actúa como apoderado demandante en los términos del poder a él allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00505-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FANNY OLIVA PAEZ YARURO.
 DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que se SUBSANÓ la presente demanda dentro del término de ley.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por FANNY OLIVA PAEZ YARURO actuando a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el acta de conciliación No. 1868186 del 22 de febrero de 2022 allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FANNY OLIVA PAEZ YARURO actuando a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de marzo de 2022 hasta su cancelación.

- B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

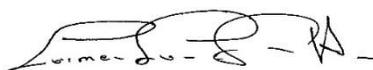
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, actúa como apoderado demandante en los términos del poder a él allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.

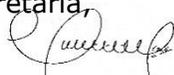

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00364-00 AUTO MODIFICACION L. CREDITO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : SANDRA MILENA ARIAS OSORIO
 DEMANDADO : JAIR TOMAS DE ALBA MORENO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

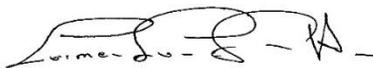
Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en virtud a que el resultado de la operación aritmética se encuentra errada toda vez que el señor apoderado no descontó los títulos judiciales que se entregaron como pago de la obligación procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

CAPITAL.....	\$12.000.000.00=
INTERES 1.....	\$ 3.208.160.00=
INTERES 2 13-10-21 AL 28-09-22.....	\$ 3.754.920.00=
SUBTOTAL.....	\$18.963.080.00=
MENOS TITULOS ENTREGADOS.....	\$11.094.737.07=
TOTAL.....	\$ 7.868.342.93=

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 93/100 M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.



SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO OFICIANDO NUEVAMENTE
 RADICADO : 2021-00565
 DEMANDANTE : DILIA ARIAS DE ALVAREZ
 DEMANDADO : ISIDRO BARBOSA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

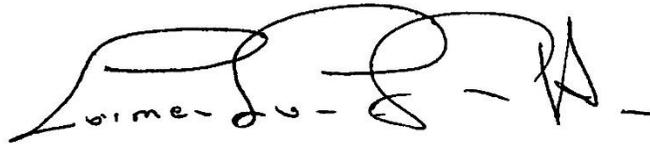
Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de II PP Ocaña, a efectos de que inscriba la presente demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro de II PP Ocaña N.S, bajo el número de M.I. 270-20133. Líbrese oficio pertinente a la Oficina de Registro de II Ocaña, comunicando lo aquí ordenado y aportando la prueba que el señor Abogado arrima para probar que el inmueble en mención también es de propiedad del aquí demandado ISIDRO BARBOSA en proceso de Pertenencia anotación 005 del certificado registral aportado por el señor apoderado.

Se advierte al señor Apoderado que en caso de que la Oficina Registral no accede a lo solicitado como en otras oportunidades lo ha hecho, tiene los recursos en dicha entidad para que la Registradora de Instrumentos Públicos resuelva al respecto.

Así las cosas, manténgase en secretaria el expediente hasta tanto se cumpla con la carga procesal que corresponde al señor apoderado respecto a dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 193

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 DE NOVIEMBRE 2022.


 SECRETARIO